INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$857.900,00
Total, liquidación de costas	**$857.900,00**

Buenaventura – Valle del Cauca, 05 de febrero de 2024.

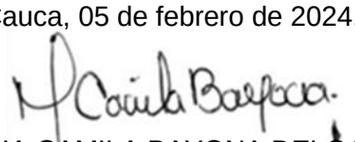

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL BONILLA VIDAL
EJECUTADO: INGEMAT S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2014-00241-00

Buenaventura-Valle, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que queda ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor del ejecutante VICTOR MANUEL BONILLA VIDAL y a cargo los ejecutados a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR las costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenada la parte ejecutada INGEMAT S.A.S. y solidariamente EDGARDO WILLIAN QUIÑONEZ VILLOTA, a favor de la parte ejecutante VICTOR MANUEL BONILLA VIDAL en la suma de $857.900,00.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 5 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE:	HEBERT VARGAS SINISTERRA
EJECUTADO:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2017-00047-00

Buenaventura - Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se vislumbra que mediante escrito que milita en la posición 010 del plenario, el mandatario judicial de la parte actora manifiesta que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento al mandamiento de pago librado con auto interlocutorio No. 0507 del 27 de julio de 2017[1], en tanto a la fecha no se ha generado el reintegro del señor HEBERT VARGAS SINISTERRA; indicando además que, los pagos realizados no obedecen a los ordenados en el proceso ordinario existiendo un pago parcial de la obligación.

En vista de lo anterior, el despacho considera que no es pertinente acceder al levantamiento de las medidas decretadas en el asunto que nos convoca, y en vista de la insistencia interpuesta, es deber indicarle al extremo pasivo que lo pretendido no encuentra sustento en las causales enmarcadas en el artículo 597 del estatuto general del proceso, aplicable por analogía al presente asunto, máxime cuando el argumento de su pedido es el pago total de la obligación.

Pues, aunque el pago total de la obligación conllevaría a la terminación del proceso y al consecuente levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 461 de la codificación en cita, impone unos presupuestos necesarios para su declaración, que para el evento consiste en: "(…) *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso".*

Conforme al extracto en cita, es necesario que la parte ejecutada allegue con destino a las diligencias liquidación actualizada al momento del reintegro del señor HEBERT VARGAS SINISTERRA, en el cargo de maquinista en la modalidad de término indefinido o en uno mejor, tal como fue ordenado en Sentencia No. 0048 del 22 de junio de 2017, providencia que dio origen al presente trámite, con los respectivos soportes de pago y cumplimiento.

Finalmente, se debe indicar que quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares no se encuentra legitimada para realizar tal solicitud, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo que por la cuantía no es de única instancia, motivos más que suficientes para denegar lo pretendido por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA.

[1] Folio 30 a 32 de la posición 002 del exp.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 5 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARMEN LEONOR POSSO Y OTROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2017-00116-00

Buenaventura - Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que al presente litigio se dispuso la integración al contradictorio de las siguientes personas:

- Las señoras LIGIA CELORIO, ASALIA SINISTERRA y DORA CUERO TORRES, en calidad de compañeras permanentes del causante, ordenado mediante auto interlocutorio No. 396 dictado en audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2018[2].
- A través del mismo proveído, se ordenó integrar a los señores EDNA MARGARITA LUNA CELORIO, EDWAR LUNA CELORIO, VICTOR LUNA SINISTERRA y CATHERINE LUNA CUERO, en calidad de hijos.
- A su vez, mediante auto interlocutorio No, 0666 del 25 de octubre de 2019[3], se dispuso la integración de los señores CARLOS ALBERTO LUNA POSSO, JOE LUNA POSSO y NILSON LUNA POSSO.
- En el que además, resuelve la desvinculación del señor EDUARD CELORIO DIAZ, por no aparecer registrado cómo hijo del difunto.

Conforme a lo anterior, se dispuso realizar las respectivas notificaciones; sin embargo, como quiera que el apoderado de la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de las señoras LIGIA CELORIO, MARIA AZALIA SINISTERRA AGUAS y DORA CUERO TORRES, el despacho ordenó el emplazamiento de aquellas, obrando de conformidad al inciso 1° del artículo 29 del CPT y de la SS en armonía con el inciso 5° del artículo 108 del CGP.

No obstante, examinadas las actuaciones surtidas en el plenario es evidente que, pese a que el apoderado de la parte demandante realizó la publicación del emplazamiento en periódico de amplia circulación[4], y que la curadora ad litem Keyla Micolta Buenaventura aceptó la designación realizada por el despacho[5], no se evidencia la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ni la posesión del cargo, argumentos más que suficientes, para que esta judicatura considere que, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de defensa y contradicción del extremo pasivo, y haciendo uso de control de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la ss, deje sin efectos los numerales cuarto, quinto y sexto del auto interlocutorio No. 0666 del 25 de octubre de 2019.

---

[2] Orden 016 del Exp.
[3] Archivo 021 del Exp.
[4] Posición 030, página 13.
[5] Folio 023 del archivo 023.

Aunado a lo antes explicitado y, atendiendo al hecho de que no se logró acceder a los datos de contacto de los integrados al contradictorio, señores EDNA MARGARITA LUNA CELORIO y VICTOR LUNA SINISTERRA, esta judicatura se ve avocada a nombrar curador Ad-Litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuará el proceso una vez surtido el emplazamiento en representación de los señores LIGIA CELORIO, MARIA AZALIA SINISTERRA AGUAS, DORA CUERO TORRES, EDNA MARGARITA LUNA CELORIO y VICTOR LUNA SINISTERRA, el cual se realizará mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Descendiendo, en lo concerniente al señor NILSON LUNA POSSO, se atisba que concurrió a este juzgado, el 21 de febrero de 2020[6], para recibir notificación personal, por lo que atendiendo lo regulado en el artículo 41 del CPT y de la SS, corrió traslado para la contestación de la demanda los días 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero y 2, 3, 4, 5 y 6 de marzo de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno, debiendo tenerse por no contestada a la luz del artículo 31 ibídem.

En igual sentido ocurre, respecto de la señora KATERINE LUNA CUERO a quien se le notificó la existencia del proceso, a través de correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2023, en atención al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiendo traslado los días 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de dicha anualidad, sin que hubiese manifestación por parte de esta, lo que da pie a que se tenga por no contestada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad al Auto Interlocutorio No.0666 de octubre 25 de 2019.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales cuarto, quinto y sexto del auto interlocutorio No. 0666 del 25 de octubre de 2019, por lo motivado.

TERCERO: NÓMBRESE el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a la integrada al contradictorio por activa LIGIA CELORIO, MARIA AZALIA SINISTERRA AGUAS, DORA CUERO TORRES, EDNA MARGARITA LUNA CELORIO y VICTOR LUNA SINISTERRA. Para tal efecto DESÍGNESE en este cargo a los abogados RAMON GONZALEZ GONZALEZ (ramongonzalez@gmail.com), LINA MARIA PERDIGON TAPIAS (wallaceperdigon@hotmail.com) y XIOMARA MICOLTA ANGULO (asesorajuridica@outlook.com). Conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos.

CUARTO: EMPLÁCESE a la integrada al contradictorio por activa LIGIA CELORIO, MARIA AZALIA SINISTERRA AGUAS, DORA CUERO TORRES, EDNA MARGARITA LUNA CELORIO y VICTOR LUNA SINISTERRA, por secretaría realícese inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO : TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los señores NILSON LUNA POSSO y KATERINE LUNA CUERO, de conformidad con el artículo 31 del CPT y de la SS, por lo motivado en líneas anteriores.

---

[6] Acta de Notificación, Orden 026 del Exp.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 5 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MIRIAM CAROLINA ORTIZ QUIÑONES
DEMANDADO:	SOLASERVIS S.A.S., Y CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Ltda.
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2017-00218-01

Buenaventura - Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se advierte que la profesional del derecho DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, atendió lo requerido a través del auto de sustanciación No. 0673 del 18 de diciembre de 2023, manifestando su intención de reasumir el poder principal conferido por la demandante, por lo que, actuando a la luz del artículo 75 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, se tendrá por reasumido y, en consecuencia se revocará la sustitución otorgada al abogado JEAN PIER ZUÑIGA LERMA, en las voces de la normativa citada.

Así las cosas, visto que mediante el memorial poder obrante en la posición 03 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, la demandante confiere de manera expresa la facultad para recibir en cabeza de la abogada DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.704 y portadora de la tarjeta profesional No. 200.933 del CS de la J, obrando de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, y, teniendo en cuenta que el deposito versa sobre los emolumentos a que fuese condenada la parte demandada, el despacho accederá a la entrega de los siguientes:

Nuevos Títulos	***Fecha Constitución***	***Valor***
469630000686240	31/01/2022	$ 6.640.609,00
469630000691145	25/05/2022	$ 6.037.146,00

Una vez plasmado lo anterior y al no encontrarse actuación alguna pendiente de trámite, se dispondrá el retorno de las presentes diligencias a su lugar de archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el mandato por parte de la profesional del derecho DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, conforme a lo manifestado.

SEGUNDO: REVOCAR la sustitución conferida al abogado JEAN PIER ZUÑIGA LERMA, a la luz del artículo 75 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.704 y portadora de la tarjeta profesional No. 200.933 del CS de la J, de los siguientes depósitos judiciales:

Nuevos Títulos	***Fecha Constitución***	***Valor***
469630000686240	31/01/2022	$ 6.640.609,00
469630000691145	25/05/2022	$ 6.037.146,00

CUARTO: REGRESAR a su lugar de archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 5 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SILVIA UPEGUI DE ANGULO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2020-00069-00

Buenaventura - Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, es del caso señalar que, agotando el trámite del emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora Silvia Upegui Angulo (Q.E.P.D), se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince días conforme a las disposiciones del artículo 8° del código general del proceso, contabilizado desde el 30 de octubre hasta el 21 de noviembre de 2023, inclusive, tal como se evidencia en el soporte obrante en el orden 047 del plenario.

Seguidamente, una vez surtida la notificaciones a los curadores designados, compareció el profesional del derecho JUAN PABLO BERNAT OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.445.416 y portador de la tarjeta profesional No. 152.805 del CS de la J, quien se posesionó en el cargo como Curador Ad Litem, el 4 de diciembre de 2023, para ejercer la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la señora Silvia Upegui Angulo (Q.E.P.D).

A través de dicho acto, se notificó de la demanda por lo cual, corrió traslado los días 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre del mismo año y 11 y 12 de enero de 2024, periodo en el que se presentó contestación de la demanda en debida forma y en el término legal, a la luz de lo contemplado en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Con lo anterior, se da acatamiento lo señalado en el auto interlocutorio No. 0911 dictado en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2023 con el que se efectuó control de legalidad, dejando sin efectos los actuado desde la audiencia inicial, así las cosas, y al no encontrarse actuaciones pendientes de trámite, se convocará a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, para lo cual se señalará fecha y hora, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte además, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de la señora Silvia Upegui Angulo (Q.E.P.D).

SEGUNDO: RECONOCER como CURADOR AD LITEM de los integrados al contradictorio los herederos indeterminados de la señora Silvia Upegui Angulo (Q.E.P.D), al profesional del derecho JUAN PABLO BERNAT OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.445.416 y portador de la tarjeta profesional No. 152.805 del CS de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA SILVIA UPEGUI ANGULO (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

QUINTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 01 de febrero de 2024, no se llevó a cabo toda vez que, la parte demandante solicitó aplazamiento. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 05 de febrero de 2024

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0058

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VERONICA TORRES RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00094-00

Buenaventura – Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Despacho procederá a reprogramar nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que esta se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR audiencia para las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024**), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los curadores ad litem no han aceptado la designación. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 5 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 054

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO HURTADO VIVERO
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00100-00

Buenaventura - Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que a través de la secretaría del despacho se procedió a comunicar la designación realizada a los curadores ad litem en auto de sustanciación No. 450 del 14 de agosto de 2023, se advierte que el correo electrónico enviado a la abogada LEDIS TORRES COPETE no fue recepcionado, tal como se advierte en el soporte generado por el servidor del correo institucional[7].

Así las cosas, esta oficina judicial con el fin de impartirle celeridad a las presentes diligencias conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del CPT y de la SS, relevará del encargo a la abogada LEDIS TORRES COPETE y en su lugar, designará como Curador Ad-Litem de la demandada AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor GABRIEL ANCIZAR FLOREZ ALMONACID al abogado HENRY ROBERTO MICOLTA GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94440504.

Ahora bien, descendiendo al nombramiento realizado a los abogados SEVERO QUINTERO GUAITOTO y HENRY MORENO MOSQUERA, pese a que su notificación fue realizada de manera efectiva, no han concurrido a este despacho a tomar posesión del cargo, motivo por el cual, se requiera por primera vez a estos, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP aplicable por analogía contemplada en el artículo 145 del CPT y de la SS, que reza:

> *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo,* ***so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente****". (subrayas y negrillas del despacho).*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

[7] Folios 5 a 8 del orden 039 del exp

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor GABRIEL ANCIZAR FLOREZ ALMONACID, a la abogada LEDIS TORRES COPETE, por lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNAR en este cargo al profesional del derecho HENRY ROBERTO MICOLTA GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94440504, quien se puede localizar en el correo electrónico henryrobertomicoltagiron@gmail.com. Advirtiendo, las consecuencias del numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: REQUERIR por PRIMERA VEZ a los Curadores Ad-Litem designados para representar a la integrada al contradictorio por pasiva AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el señor GABRIEL ANCIZAR FLOREZ ALMONACID, abogados SEVERO QUINTERO GUAITOTO y HENRY MORENO MOSQUERA, a quienes se pueden localizar en los correos electrónicos severo.quintero@hotmail.com y henrymorenomosquera@hotmail.com, corroborados con los datos registrados en el aplicativo Sirna. So pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía contemplada en el artículo 145 del CPT y de la SS. LÍBRENSE por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación el 24 de enero de 2024, dentro del término legalmente concedido. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 5 de febrero de 2024.

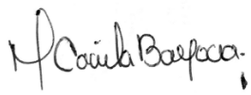

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MANUEL VICENTE GARCIA ARAMBURO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00008-00

Buenaventura Valle, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, el Juzgado considera que el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, subsanó el yerro expuesto en el Auto No. 024 del 22 de enero de 2024, por lo tanto, se tendrá por subsanada la presente demanda y así mismo se procederá a analizar y estudiar nuevamente el escrito teniendo en cuenta las anotaciones indicadas en la providencia referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, con base en la sentencia No.052 del 6 de septiembre del 2022 proferido por este Despacho; y la sentencia No. 0105 del 29 de septiembre de 2023 proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que modificó el numeral primero y segundo de la sentencia proferida en primera instancia.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

En concordancia, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que la sentencia No.052 del 6 de septiembre del 2022 proferida por este Despacho; y la sentencia No. 0105 del 29 de septiembre de 2023 proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306

del Código General del Proceso, es por lo que se librará mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada COLPENSIONES.

Ahora, como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 3 Posición 001 del Exp. Dig), solicitó:

1. El embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA.

En esta línea se limitará el embargo un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos Mcte ($1.875.000).

Con todo, una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de inmediato, la notificación por estados del contenido de esta providencia a la ejecutada COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligación contenida en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, y previo a dictar mandamiento de pago, es pertinente señalar que en la posición 002 de la carpeta de ejecutivo del expediente, se encuentra escrito a través del cual, la apoderada de la ejecutante[8] solicita la entrega de los dineros consignados por la entidad PORVENIR S.A., corolario, este despacho verifica los depósitos asociados al presente asunto, comprobando la constitución de un título judicial que asciende a la suma de un millon cuatrocientos cincuenta mil pesos ($1.450.000), valor de las costas aprobadas en el proceso ordinario, por lo tanto, este despacho accederá a la entrega del mismo, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para "*recibir*", por lo que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago de los depósitos judiciales se realizará a través del portal de transacción digital del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión.

Así las cosas, este despacho encuentra que la obligación a cargo de la AFP PORVENIR SA, respecto a las agencias en derecho, se encuentra cancelada.

Dado lo anterior, se le advierte a la parte ejecutante, que una vez tenga conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario presentada a través de la apoderada judicial de Manuel Vicente García Aramburo contra COLPENSIONES

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de COLPENSIONES y en favor de Manuel Vicente García Aramburo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

2.1. La suma de $1.250.000 por concepto de agencias en derecho.

---

[8] Poder conferido con facultad de recibir reposa en la posición 049 del expediente.

TERCERO: DECRETAR la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

3.1. El embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado COLPENSIONES en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de un millón ochocientos setenta y cinco mil pesos Mcte ($1.875.000).

QUINTO: Una vez se tenga respuesta a la medida de embargo y secuestro a decretar, se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada COLPENSIONES, en virtud del artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada COLPENSIONES:

6.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,

6.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

6.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela

SÉPTIMO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada Jency Dalihany Panameño Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y portadora de la tarjeta profesional No. 387.345 del C.S.J., del siguiente depósito judicial una vez debidamente ejecutoriada la presente providencia:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000717671	*14/12/2023*	*$1.450.000,00*

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOVENO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se **DECIDIRÁ** en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

DÉCIMO: ENVIAR oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo a continuación de ordinario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante y de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia del artículo 80 del CPT programada para el día 2 de febrero de 2024 a las 10:30 am. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 5 de febrero de 2024

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 042

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANNY JOSE MURILLO RIASCOS
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00057-00

Buenaventura, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que antecede, y considerando que los apoderados judiciales de las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia del artículo 80 del CPT, programada para el día 2 de febrero de 2024 a las 10:30 am; afirmando que el Meritorio Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura, se encuentra sin comandante (posición 042 y 043 Exp. Dig), el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia mencionada.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA CUATRO (04) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** para realizar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 5 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IDALIA URBANO DE HERNANDEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00092-00

Buenaventura - Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, es palpable que a través de la secretaría de este despacho, se agotó la notificación de la parte demandante Distrito de Buenaventura, al correo electrónico: dir_juridico@buenaventura.gov.co[9], dirección que no es el canal habilitado para las notificaciones judiciales de dicha dependencia, debiendo dejarse sin efectos aquella.

Por lo anterior, el despacho realizó al correo autorizado por la entidad, esto es, notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co, quedando debidamente notificado al Distrito de Buenaventura, mediante mensaje de datos enviado el 30 de septiembre de 2021[10], contabilizando traslado los días 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de octubre de la misma anualidad; periodo en el que la entidad demandada a través de apoderada judicial radica escrito de contestación según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada.

Seguidamente, en razón a que se aporta escritura púbica No. 415 del 23 de junio de 2021, con la que se confiere poder general para la representación judicial al abogado ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 y portador de la tarjeta profesional No. 194.223 del C.S. de la J; quien a su vez otorga poder amplio y suficiente a la profesional del derecho LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.447 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.695 del CS de la J, y como quiera que se encuentra ajustado a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P, se reconocerá personería jurídica general a aquellos para actuar en representación de la pasiva Distrito de Buenaventura.

Así mismo, tenemos que los entes Procuraduría Provincial de Buenaventura y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes fueron notificados en fecha 9 de septiembre de 2021[11], en su orden, guardaron silencio frente al traslado de la demanda, por ello, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de SS, debiendo tener por no contestada la demanda por parte de estas.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma

[9] Posición 011 del exp
[10] Posición 016 del expediente digital.
[11] Posiciones 012 a 014

ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación obrante en la posición 011, por lo dicho.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva DISTRITO DE BUENAVENTURA, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA general al abogado ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 y portador de la tarjeta profesional No. 194.223 del C.S. de la J, para actuar en representación del Distrito de Buenaventura, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.447 y portadora de la tarjeta profesional 275.695 del CS de la J, para actuar en representación del Distrito de Buenaventura, conforme a las facultades a ella conferidos.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTIDOS (22) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 5 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUANA DE DIOS MURILLO RIVAS Y OTRAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00099-00

Buenaventura - Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, es palpable que a través de la secretaría de este despacho, se agotó la notificación de la parte demandante Distrito de Buenaventura, al correo electrónico: dir_juridico@buenaventura.gov.co[12], dirección que no es el canal habilitado para las notificaciones judiciales de dicha dependencia, debiendo dejarse sin efectos aquella.

Por lo anterior, el despacho dispuso rehacerla al correcto dispuesto para tal fin, esto es, notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co, quedando debidamente notificado al Distrito de Buenaventura, mediante mensaje de datos enviado el 30 de septiembre de 2021[13], contabilizando traslado los días 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de octubre de la misma anualidad; periodo en el que la entidad demandada a través de apoderada judicial radica escrito de contestación según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada.

Seguidamente, en razón a que se aporta escritura púbica No. 415 del 23 de junio de 2021, con la que se confiere poder general para la representación judicial al abogado ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 y portador de la tarjeta profesional No. 194.223 del C.S. de la J; quien a su vez otorga poder amplio y suficiente a la profesional del derecho LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.447 y portadora de la tarjeta profesional No.275.695 del CS de la J, y como quiera que se encuentra ajustado a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P, se reconocerá personería jurídica general a aquellos para actuar en representación de la pasiva Distrito de Buenaventura.

Así mismo, tenemos que los entes Procuraduría Provincial de Buenaventura y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes fueron notificados en fecha 9 de septiembre de 2021[14], en su orden, guardaron silencio frente al traslado de la demanda, por ello, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de SS, debiendo tener por no contestada la demanda por parte de estas.

Misma suerte corren las integradas al contradictorio, ESTHER JULIA VIDAL RIVAS y MARIA ASUNCION LARGACHA RIVAS, quienes fueron notificadas mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2022, sin embargo, agotado el término de traslado que

[12] Posición 011 del exp
[13] Posición 016 del expediente digital.
[14] Posiciones 012 a 014

surtió los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20 y 21 de abril de la misma anualidad, no realizaron manifestación alguna.

Ahora bien, aunque sería del caso programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, considera pertinente esta juzgadora, que, con el ánimo de prever posibles nulidades de lo actuado[15] dispondrá la integración al contradictorio de los herederos indeterminados de la señora JUANA RIVAS (Q.E.P.D), de conformidad con el art. 68 del C.G.P, aplicable por analogía a esta jurisdicción, titular del derecho pensional bajo estudio en los autos.

En ese sentido, se notificará a los herederos indeterminados a través de curador ad litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuara el proceso una vez surtido el emplazamiento, el cual realizará mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación obrante en la posición 011, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva DISTRITO DE BUENAVENTURA, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA general al abogado ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 y portador de la tarjeta profesional No. 194.223 del C.S. de la J, para actuar en representación del Distrito de Buenaventura, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.447 y portadora de la tarjeta profesional 275.695 del CS de la J, para actuar en representación del Distrito de Buenaventura, conforme a las facultades a ella conferidos.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio ESTHER JULIA VIDAL RIVAS y MARIA ASUNCION LARGACHA RIVAS, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo motivado.

SÉPTIMO: INTEGRAR al contradictorio a los herederos indeterminados de la señora JUANA RIVAS (Q.E.P.D), a través de curador Ad-Litem, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y S.S, retomando el proceso en el estado en que se encuentra.

OCTAVO: Nombrar el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a los integrados al contradictorio por activa Herederos Indeterminados de la señora JUANA RIVAS (Q.E.P.D)**.** Para tal efecto desígnese en este cargo a los abogados VICTOR MIGUEL CAMPAZ SALAZAR (victorcampazabogado@@hotmail.com), HEIDY CRISTINA DIAZ HURTADO (heidyqueen28@hotmail.com), y LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO (lizethjabog@gmail.com), conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. LÍBRESE las comunicaciones

[15] Numeral 8° artículo 133 del CGP

correspondientes a los correos inscritos por estos, agotándose en relación con ellos, las diferentes etapas procesales a que hay lugar.

NOVENO: Ordenar por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a los integrados al contradictorio por activa HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JUANA RIVAS (Q.E.P.D), conforme las disposiciones de los incisos 5 y 6 del art.108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-101118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del C.S.J y articulo 10 Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 5 de febrero de 2024

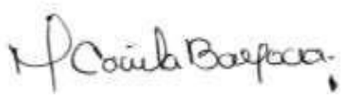

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0072

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: HELMER FREDDY GOMEZ HERRERA
EJECUTADO: SISMEDICA LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00132-00

Buenaventura - Valle, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el retiro de la demanda (Posición 003 del Exp. Dig). Una vez, revisado el expediente se advierte que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del Artículo 92 del Código General del Proceso, se ordenará su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la demanda ejecutiva a continuación de ordinario, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHIVAR** lo actuado.

TERCERO: ENVIAR los oficios correspondientes a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia del artículo 77 programada para el día 31 de enero de 2024 a las 09:00 am., no pudo llevarse a cabo debido a que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento 010SolicitudSuspencionAudiencia.pdf Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 5 de febrero de 2024

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 056

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIAS ANGULO RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00015-00

Buenaventura, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la continuación audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S, advirtiéndole a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, ya que la inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR audiencia para las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL PROXIMO CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** para realizar la continuación de la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir.
Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 5 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0067

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUDOXIA HINESTROZA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-000100-00

Buenaventura - Valle, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte pasiva de la Litis, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante correos electrónicos de fecha 23 de agosto de 2023, contabilizando de manera concomitante el término de traslado los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, una vez transcurrido el mismo, se advierte que las llamadas a juicio Distrito Especial de Buenaventura y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardaron silencio, por lo que el Despacho, con base en el artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá por no contestada la demanda por parte de aquellas.

Por su parte, obrante en el orden 006, se vislumbra documento de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ordenará su incorporación al plenario.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la intervención del MINISTERIO PÚBLICO, presentada por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 5 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0066

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETZAIDA MONTAÑO DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00101-00

Buenaventura - Valle, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte pasiva de la Litis, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante correos electrónicos de fecha 29 de agosto de 2023, contabilizando de manera concomitante el término de traslado los días 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, una vez transcurrido el mismo, se advierte que las llamadas a juicio Distrito Especial de Buenaventura y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardaron silencio, por lo que el Despacho, con base en el artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá por no contestada la demanda por parte de aquellas.

Por su parte, obrante en el orden 006, se vislumbra documento de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ordenará su incorporación al plenario.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la intervención del MINISTERIO PÚBLICO, presentada por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, febrero 5 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0071

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS CAICEDO MORA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-000123-00

Buenaventura - Valle, cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte pasiva de la Litis, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante correos electrónicos de 12 de octubre de 2023, contabilizando de manera concomitante el término de traslado los días 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre y 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, una vez transcurrido el mismo, se advierte que las llamadas a juicio Distrito Especial de Buenaventura y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardaron silencio, por lo que el Despacho, obrando con base en el artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá por no contestada la demanda por parte de aquellas.

Por su parte, obrante en el orden 006, se vislumbra documento de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ordenará su incorporación al plenario.

Ahora bien, aunque sería del caso programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, considera pertinente esta juzgadora, que, con el ánimo de prever posibles nulidades de lo actuado[16] dispondrá la integración al contradictorio de los herederos indeterminados de la señora LIBIA MONTAÑO MORA (Q.E.P.D), de conformidad con el art. 68 del C.G.P, aplicable por analogía a esta jurisdicción, titular del derecho pensional bajo estudio en los autos.

En ese sentido, se notificará a los herederos indeterminados a través de curador ad litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuara el proceso una vez surtido el emplazamiento, el cual se será mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

[16] Numeral 8° artículo 133 del CGP

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la intervención del MINISTERIO PÚBLICO, presentada por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: INTEGRAR al contradictorio a los herederos indeterminados de la señora LIBIA MONTAÑO MORA (Q.E.P.D), a través de curador Ad-Litem, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y S.S, retomando el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: Nombrar el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a los integrados al contradictorio por activa Herederos Indeterminados de la señora LIBIA MONTAÑO MORA (Q.E.P.D)**.** Para tal efecto desígnese en este cargo a los abogados HILDA MARIANA MUÑOZ CURILLO (marianacurillo@hotmail.com), MONICA ANDREA GARCIA MICOLTA (monikag80@hotmail.com), y CESAR FERNANDO BENITEZ FUENTES (cesarfernandobenitez@gmail.com), conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos, agotándose en relación con ellos, las diferentes etapas procesales a que hay lugar.

QUINTO: Ordenar por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a los integrados al contradictorio por activa HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LIBIA MONTAÑO MORA (Q.E.P.D), conforme las disposiciones de los incisos 5 y 6 del art.108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-101118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del C.S.J y articulo 10 Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado